

San Carlos de Bariloche, 29 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ FERRERO, EDUARDO EZEQUIEL S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCALBA-02415-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que con fecha 30-12-2025 se dictó sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución contra Eduardo Ezequiel Ferrero por la suma de \$60.000, se regularon honorarios por la suma de \$497.923 y se presupuestó por intereses y costas, la suma de \$278.811. El título resultó ser la boleta de deuda N° 0000079594 emitida por el Tribunal de Faltas (Identificación 176478F2023). Ante ello se notificó a la ejecutada con fecha 13-05-2026.

A.2º) Mediante presentación [E0002/Consulta Externa E0002](#) compareció la demandada y opuso excepción de inhabilidad de título. En primer término alegó no adeudar la suma ejecutada. En segundo lugar, sostuvo que el certificado de deuda presenta defectos, y que no cuenta con los requisitos básicos y esenciales que debe contener todo título ejecutivo.

Pues, remarcó los siguientes defectos: a) Falta de individualización del concepto ejecutado, por cuanto se limitó a decir "Tribunal de Faltas"; impidiendo conocer la naturaleza del crédito y verificar el régimen jurídico aplicable. b) Falta de identificación del acto administrativo causal, dado que no consigna el acta de infracción, ni resolución sancionatoria que le daría origen, impidiendo reconstruir la causa del crédito y control sobre la existencia, validez y competencia. Además, señaló que no figura la fecha de emisión ni dichos actos ni la autoridad que habría dictado el acto. c) Falta de acreditación de la notificación y firmeza. En consecuencia, alega que no se puede tener por configurado el requisito de exigibilidad del crédito. d) Falta de determinación normativa, existiendo solo remisión genérica y normas que no se encuentran vigentes.

En síntesis, señaló que el título no acredita existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, de lo cual no puede prescindirse. Además, en su contestación de demanda apuntó que las deficiencias afectaban su derecho de defensa, principio de legalidad y derecho de propiedad.

A.3°) Corrido el traslado respectivo, la Municipalidad ([presentación E0003/ Consulta externa E0003](#)) solicitó el rechazo de la excepción.

Adujo que la deuda ejecutada se encuentra debidamente individualizada, dado que surge de la boleta que la deuda se originó en el Tribunal de Faltas a raíz de la Boleta 100717629, con vencimiento el 03/01/2025, y por la suma de \$60.000. Que tramitó en el expediente administrativo 176478F2023. Y que la multa se originó en un proceso administrativo previo (individualizado en el Certificado de Deuda), que no fue negado y el título fue emitido por el Dr. Contín. Que ante el incumplimiento culminó con el certificado de deuda ejecutado que goza de presunción de legitimidad, exigibilidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, a lo que aditó que existió plena posibilidad de control.

Sostuvo que de conformidad a los art. 17 y 55 de la Ord. 3136-CM-19 y art. 31 ss y cc del CPA se encuentra habilitada para expedir y ejecutar los certificados de deudas En cuanto al cuestionamiento de que algunas ordenanzas estarían abrogadas entendió que no resulta relevante y suficiente para fundamentar la excepción de inhabilidad de título puesto que tal circunstancia no afecta la validez y eficacia del título en si mismo. Finalmente, expresó que la jurisprudencia invocada no se encuentra firme.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Que ingresando al análisis de la cuestión, corresponde recordar que conforme lo dispone el art. 33 del CPA (ex art. 605 del CPCC), la excepción de inhabilidad de título *"...se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa". Es decir, puede versar sobre su eficacia o ineficacia respecto de la ejecución; siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz, que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible* (Conf. Falcon, Enrique M, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado-

Concordado- Comentado"; Abeledo Perrot, 1988 TIII, pág.. 682/683).

También ha dicho el doctrinario que *"La excepción de inhabilidad de título procede cuando se basa exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda o en caso de no haberse observado en el procedimiento de determinación del tributo los actos y términos procesales establecidos..."* (Enrique M. Falcón, Procesos de Ejecución, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fé 1999); y en este caso se cuestiona que del título no se identifica adecuadamente el crédito (causa del crédito), no se acredita su exigibilidad y no están señaladas adecuadamente las normas. Todo en afectación al derecho de defensa en juicio.

Pese a que la norma dispone que se limitará a las formas extrínsecas el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que puede articularse cuando la inexigibilidad resulta manifiesta y en defensa del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.). *"Si bien es correcto -como principio procesal general- que la excepción de inhabilidad de título, sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, dicho principio cede en caso de deudas manifiestamente inexigibles y/o inexistentes (...) admitir sólo la consideración de vicios que hagan a las formas extrínsecas del título sin hurgar la verdad material u objetiva es incurrir en exceso ritual manifiesto (BIDART CAMPOS, Germán J, "Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal", ED 154-854) (...) El hecho que la inexigibilidad o inexistencia deben surgir en forma manifiesta de la causa..."* (STJ RN, SD 37 del 11/06/2008 "CONSORCIO DE RIEGO CIPOLLETTI C/ ZOPPI SA S/ EJECUCION FISCAL").

B.2º) Sentado lo expuesto, es importante considerar que el objeto de la pretensión se funda en un certificado de deuda emitido por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Y si bien, no surge regulado taxativamente cuales son los requisitos que debe contener el certificado para constituir título ejecutivo, se tiene dicho desde antigua data en los Tribunales de esta Circunscripción que la boleta de deuda debe indefectiblemente individualizar al accionado, indicar su monto, causa de la deuda y firma del administrativamente autorizado para ello. (Conf. Juzg. Civ. y Com. N° 5, SI. 459 del 13/11/2019, Municipalidad c Paillacoy; Juzg. Civ. y Com. N° 1, SI 497 del 21/12/2015, Municipalidad c B.T.C SA - criterio confirmado oportunamente por la Cámara de

Apelaciones-).

Y siendo de aplicación supletoria el Código Fiscal es dable destacar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho: *"... uno de los inconvenientes que posee la ley de rito fiscal es que no enumera de manera precisa cuáles son los requisitos que debe contener la boleta de deuda, esto es, el título ejecutivo que libra el propio acreedor de la suma ejecutada, de manera tal que respete el derecho de defensa del ejecutado, permitiéndole conocer, de manera exacta, el concepto que se ejecuta y cómo se ha arribado a su determinación. Por ello, es útil tomar como referencia lo recomendado en el Modelo de Código Tributario para América Latina, donde se identifican y establecen taxativamente los requisitos que han de volcarse en el título para conseguir esa identificación (Conf. NAVEIRA DE CASANOVA, Gustavo, "El Nuevo régimen de aprecio", en el Procedimiento Tributario, coordinado por Alejandro C. Altamirano, Ed. Abaco, p470). En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que cuando la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir estos instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (CSJN, "Caja Complementaria de Previsión para la actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ Ejecución fiscal ", del 28-03-00) (STJ RN, SD 160 del 12-12-2007, Dirección General de Rentas c/ Pioneer Natural Resources (Argentina)SA).*

En el mismo sentido lo han entendido otros Tribunales nacionales al sostener: *"La excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada resulta procedente, ya que el certificado de deuda fiscal expedido por la autoridad municipal no en forma clara y concreta cual es el tributo cuyo cobro se persigue, circunstancia que aparece evidenciada en la diferente conceptualización y supuesto legal que se le da al importe reclamado en los distintos escritos y notificaciones acompañados, lo que impide al contribuyente - ante la falta de elementos suficientes- poder ejercer en forma adecuada su derecho de defensa"* (STJ Sgo del Estero, sala Civil y Comercial, 03/02/2015, Municipalidad de la Ciudad de la Banda c/ Gasnor SA s/ ejecución fiscal, LLNOA 2015 (junio), 501 con nota de Luis Marcelo Salas, AR/JUR71749/2015). Y, *"... declara la inhabilidad de título ejecutivo, ya que el mismo no es autosuficiente por no contener indicación precisa del origen de la deuda y si bien el magistrado como consecuencia*

del libramiento de una medida para mejor proveer pudo comprobar que la misma se originó en la aplicación del art. 120 del C.F., es dable recordar que las boletas de deuda deben bastarse a sí misma y no pueden ser integradas con otras constancias del expediente" (Cám. Apel. Cont. Adm y Trib. de Buenos Aires, Sala I, 27-08-2004, Ciudad de Buenos Aires c Gumma SRL, IMP 2004-B, 2083 con nota de Rodolfo R Spisso, AR/JUR/2934/2004. -citados en los autos Paillacoy-).

Sobre tales lineamientos, la identificación del crédito mediante la sola mención "Tipo de cuenta: Tribunal de Faltas" y boleta "0100717629" no satisface el requisito de autosuficiencia del título. Ello, por cuanto no permite conocer, sin acudir a otras actuaciones -como sería el expediente administrativo-, el acto sancionatorio que le diera origen, sus elementos esenciales ni su estado de firmeza. Es decir, se aprecia que del instrumento en cuestión se refiere sólo: "Tribunal de Faltas" con un número de identificación y luego un número de boleta que no permite identificar el concepto, si la deuda en ejecución proviene de un expediente administrativo (número de resolución, fecha del acto sancionatorio, autoridad que lo dictó, etc), un acta de infracción o bien de un certificado de deuda librado como consecuencia del procedimiento administrativo firme.

Además, siendo que se trataría de un crédito con basamento punitivo administrativo (sancionatorio) y no tributario, debe extremarse de mayor manera la identificación del crédito, debiendo ser autosuficiente y sin necesidad de que deba ser reconstruido a partir de actuaciones administrativas, las cuales no surgen de autos.

Pero, aún cuando consideremos que tales datos permiten la correcta imputación de la causa de la deuda -tal como lo afirma la Municipalidad-, la falta de constancia o certificación de notificación y firmeza del acto administrativo impide tener por acreditada la exigibilidad del crédito. Es decir, no surge el presupuesto esencial de la vía ejecutiva, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. (Conf. CSJN Fallos 340:76 citado en Cám. Apel. I Circ. Jud, SI 171 del 06-10-2023, Municipalidad c/ Casablanca).

En tales condiciones, la ausencia de identificación suficiente de la causa del crédito y de constancia de su exigibilidad impide tener por configurado un título hábil, lo que torna procedente la excepción de inhabilidad de título. Sin que ello implique, entrometerse en

el proceso de formación del título ni entrometerse en la causa, sino en el debido respeto al trámite de conformación del mismo que le permita otorgar fuerza ejecutoria.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de mencionar que si bien el acto administrativo goza de ejecutoriedad y presunción de legitimidad, dicha presunción no es absoluta y no suple la falta de exteriorización de los elementos esenciales del crédito en el título de deuda. Es decir, no se está revisando el acto en sí, sino verificando que el título permita afirmar que ese acto existe, es identificable y ante todo exigible, cuestión que puntualmente no surge del instrumento obrante en autos. Tampoco se aprecia que las normas mencionadas en el instrumento permitan identificar, inequívocamente, las presencia de los recaudos ausentes.

B.3°) Costas y honorarios: Que las costas se imponen a la ejecutante vencida por cuanto no hay razones para apartarse del principio general de la derrota (art. 62 y 64 del CPCC).

Asimismo, de acuerdo a lo normado por el art. 41 de la ley G2212, corresponderá dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria. Y efectuar una nueva regulación, pero atento al monto de la base regulatoria, se regularán los honorarios en el equivalente a IUS y de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6 de la ley G 2212).

Así se justifica regular los honorarios de la Dra. Yanina Andrea Sanchez -apoderada- y de los Dres. Sebastián Marzoratti y Claudia Soledad López - patrocinantes-, todos de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 595.462 (equivalente a 5 ius, más el 40% para el apoderado). Y, a la Dra. Ana María Rodríguez patrocinante de la ejecutada, en la suma de \$ 595.462 (equivalente a 7 ius). Ello para no vulnerar los mínimos legales (art. 9 de la LA). Los honorarios regulados deberán abonarse en los términos y dentro del plazo fijado por el art. 55 de la C.RN. y 87 de la COM; bajo apercibimiento de ejecución.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, en mérito

a todo lo expresado en los considerandos que anteceden. **II)** Imponer las costas a la ejecutante vencida, atento al modo en que se resuelve y conforme a lo normado por los art. 62 y 64 -última parte- del CPCC. **III)** Regular los honorarios profesionales en reemplazo de la regulación contenida en la sentencia monitoria de fecha 30-12-2025 (art. 41 de la ley G2212); para la Dra. Yanina Andrea Sánchez, en su carácter apoderada, y a los Dres. Sebastián Marzoratti y Claudia Soledad López en el carácter de patrocinante, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 595.462. Y, regular los honorarios de la Dra. Ana María Rodríguez, en su carácter de patrocinante de la ejecutada, en la suma de \$595.462. Los honorarios regulados deberán abonarse en los términos y dentro del plazo fijado por el arts. 55 de la C.RN.; bajo apercibimiento de ejecución. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del Art. 120 del CPCC. Y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez